

General Roca, a los 02 días del mes de febrero del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**IGNACIO, CLAUDIO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RO-00611-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver las excepciones de caducidad de la acción procesal administrativa y prescripción, interpuestas por la parte demandada Municipalidad de Choele Choel.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

**I.- a.** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou en el carácter de abogados apoderados del Sr. Ignacio Claudio Nicolás, DNI 32.485.401, con domicilio real en Barrio Mansilla Entrada 19 Dto.F de la ciudad de Choele Choel, persiguiendo sumas dinerarias en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ falta de preaviso, SAC proporcional Vacaciones proporcionales, Haberes proporcionales, diferencias de haberes, con más los intereses, desvalorización monetaria si correspondiere, costas, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Manifiesta que Ignacio Claudio Nicolás ingresó a trabajar para la accionada en julio del 2021, realizando tareas de atención al público en el área de cultura, armado de sonido, limpieza, pintura, armado y desarmado de escenario y traslado de mismo a diferentes lugares, proyección de cine, entre otras tareas. También en el área de obras públicas, tales como pintura y barrido de cordón cuneta.

Afirma que cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas.

Que percibió sumas inferiores a las estipuladas en el Estatuto del Empleado Municipal de Choele Choel durante toda la relación laboral. Y que tenía al momento del distracto una antigüedad de 3 años y 5 meses.

Invoca los precedentes del STJRN SL: SE. <39/09> "B., G. I. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN (CONCEJO DELIBERANTE) S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 22020/07 -

STJ), (09-06-09). BALLADINI – SODERO NIEVAS – MATURANA; y ("ARELLANO, CARLOS A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte. N° 27071/14-STJ) que considera aplicables.

Detalla luego el intercambio epistolar, haciendo mención especial al telegrama remitido a la demandada y al intendente municipal en su carácter de titular del poder Ejecutivo Municipal.

Respecto de la liquidación reclamada, expresa que omite practicar la misma atento carecer de las escalas salariales del municipio.

Peticiona luego penalidades, multas y capitalización de intereses en base al precedente del STJ.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

**b.** Corrido el pertinente traslado, viene contestado por el Dr. Agustín Mazzaglia en el carácter de apoderado de la Municipalidad de Choele Choele con domicilio en calle San Martín 1327 de Choele Choele, oponiendo en primer término excepciones de "caducidad de la acción procesal administrativa" y "prescripción", de conformidad con el art. 17 incisos d) y e) de la ley 5773.

Señala que el actor inicia el reclamo mediante telegrama N° CD 306697248 de fecha 21/11/2024, intimando aclare situación laboral ante despido verbal, impugnando suspensión al negarle trabajo, abone diferencias de haberes, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Y CD N° 306697438 de fecha 02/12/2024 por el que hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por culpa del empleador.

Dice que dichos reclamos fueron oportunamente contestados mediante CD N° 286239538 de fecha 16/12/2024, documento que el actor omite acompañar en su libelo.

Expresa luego que en fecha 19/12/2024 se realizó en la Delegación

Zonal de Trabajo de Choele Choel una audiencia con la que intervención el Dr. Daniel Moriones, el Dr. Ariel Zuain en el carácter de apoderado del actor y el Dr. Agustín Mazzaglia como apoderado de la municipalidad de Choele Choel.

Que en esas actuaciones la instancia administrativa fue declinada por lo que es ésta resolución la que agota la vía administrativa. De tal modo, es a partir de ese momento que comienza a computarse el plazo de caducidad de 30 días conforme art. 11 ley 5773, venciendo el plazo de interposición de demanda judicial el 11/03/2025.

Considera que en este caso operó la caducidad de la acción procesal administrativa, ya que la demanda fue interpuesta con posterioridad a dicha fecha.

Añade que el actor omite deliberadamente acompañar la carta documento remitida por la Municipalidad por la que se rechaza el reclamo del actor, y el acta de audiencia del Expte N° 855781/2024, instancia esta última que agota la vía administrativa.

Agrega que tal omisión implica un grave apartamiento del principio de congruencia procesal -art. 8 ley 5773- que exige que se demande lo efectivamente tramitado en las reclamaciones de la vía administrativa previa, actos estos que violentan los principios de buena fe, lealtad procesal, y debido proceso.

Por último añade que el encubrimiento de la instancia administrativa ante la Delegación de Trabajo de Choele Choel deliberadamente silenciada por el actor, demuestra una conducta que atenta contra el deber de lealtad, y debe ser valorada con la máxima reprobación.

Subsidiariamente contesta la demanda, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se rechace la misma con costas.

**c.** Por providencia de fecha 02/09/2025 se ordena el traslado a la parte actora, el que viene contestado mediante presentación de fecha 15/09/2025,

ratificando en todos sus términos la demanda interpuesta y rechazando los argumentos de la accionada.

Respecto de la excepción de caducidad opuesta solicita el rechazo con fundamento en que la accionada intenta hacer valer una norma inaplicable toda vez que cobra vigencia con posterioridad al reclamo del actor.

Señala que el presente caso se trata de una reclamación administrativa toda vez que no existió acto administrativo impugnable o recurrible y que por lo tanto resulta aplicable el art. 94 de la ley 2938.

Refiere que el actor inició el reclamo mediante telegramas de fechas 22/11/2024 y ante la omisión de la contestación por parte de la Municipalidad, remitió un segundo telegrama en fecha 02/12/2024 considerándose despedido.

Dice desconocer la carta documento adjuntada por la demandada toda vez que no fue notificada al interesado, y el acta que acompaña de la Delegación de Trabajo toda vez que en tal audiencia no participó el titular del Poder Ejecutivo Municipal.

Por otro lado resalta que su poderdante remitió en fecha 13/06/25 telegrama CD N° 327542737 a la Municipalidad, y telegrama CD N° 327542723 al intendente de la municipalidad en su carácter de titular del Poder Ejecutivo peticionando pronto despacho con respecto de las intimaciones cursadas, y que ante el silencio de éste último se configuró la negativa por silencio de la administración en los términos del art. 18 ley 2938.

Concluye entonces, que no habiendo contestado la accionada la intimación cursada por su parte, la caducidad no operó en tanto la acción judicial fue interpuesta dentro del plazo previsto en el art. 10 de la ley 5190, es decir, en cualquier momento antes de la prescripción.

Respecto de la excepción de prescripción también solicita se rechace con costas, fundando su postura en el precedente del STJRN "Collinao,

Rufino" -ExpteN° 6126/89-STJ-, aunado ello al posterior dictado de la ley 5339 de Responsabilidad de la Provincia de Río Negro (B.O. 27/12/2018).

Explica que la norma mencionada establece en su art. 15 que el plazo prescriptivo es de 3 años computados desde que la acción se encuentre expedita, incluyendo al Estado en su carácter de empleador conforme art. 19.

Resalta finalmente que niega expresamente la autenticidad, sinceridad, y verosimilitud del contenido de la documental acompañada por al demandada. En particular la carta documento CD N° 286239538, por no haber sido notificada al interesado -al actor concretamente- y por haber sido suscripta por un apoderado quien no resulta titular del Poder Judicial de Poder Ejecutivo Municipal quien no tiene facultades para emitir actos administrativos.

Peticiona se fije audiencia de conciliación conforme art. 41 ley 5631.

**d.** Por providencia de fecha 20/11/2025 se integra el Tribunal con el Juan Huenumilla atento la licencia de largo tratamiento de la Dra. Paula Bisogni.

**II.-** Puestos así en condiciones de resolver, en primer término se realiza un breve detalle de los hechos y actos que delimitan el transcurrir de la vía previa a la acción judicial instaurada.

Así se tiene que en fecha 22/11/2024 el actor remite telegrama intimando a la accionada aclare su situación laboral ante el despido verbal, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En fecha 02/12/2024 ante el silencio de la accionada, efectiviza el apercibimiento y se considera despedido.

En fecha 13/06/2025 remite telegrama instando el pronto despacho a fin de que la accionada se expida respecto de la intimación cursada anteriormente.

El actor niega autenticidad y veracidad de la carta documento remitida

por la municipalidad. También niega que el acta labrada en la Delegación de Trabajo de Choele Choel tenga valor intrínseco a fin de tener por agotada la vía administrativa toda vez que no fue el titular del Poder Ejecutivo -intendente- el que participa en tal audiencia y declina la vía.

Ahora bien, por su lado, la Municipalidad de Choele Choel, adjunta carta documento CD N° 286239538, -que fue desconocida por la actora- remitida en fecha 16/12/2024 cuyo texto reza: "En mi carácter de apoderado legal de la Municipalidad de Choele Choel, niego, rechazo y desconozco en su totalidad los términos reclamados en sus telegramas CD 306697248 y CD 306697438, por considerarlos improcedentes, infundados y falaces. Niego relación laboral y/o contractual. Se le informa que, en su calidad de proveedor de servicios, no existen créditos pendientes de pago a la fecha. Ratifico el total rechazo a sus pretensiones. Queda Ud. debidamente notificado. AGUSTIN MAZZAGLIA - ASESOR LEGAL - MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL

Adjunta asimismo acta de la Secretaría de Trabajo de Choele Choel en autos: "IGNACIO CLAUDIO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ SOLICITUD DE AUDIENCIA- RECLAMO" Expte. 855781/2024, en la que expresamente se dispone: "En Choele Choel, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre de 2024, comparecen por ante esta Delegación de Trabajo de Choele Choel, sita en 25 de mayo 344 de esta ciudad el Dr. Ariel Zuián, en carácter de apoderado del sr. Claudio Nicolas Ignacio, DNI 32.485.401, con domicilio procesal constituido en el legajo, y el Dr. Agustín Mazzaglia, M° 4969 ?AGR, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Choele Choel, constituyendo domicilio procesal en calle San Martín N° 1327 de ésta misma localidad.

I.- Que, luego de un intercambio verbal, el Dr. Mazzaglia solicita la declinación de la presente instancia de acuerdo a las instrucciones de su mandante.

II.- Que el reclamante ratifica íntegramente el reclamo formulado y la documentación adjuntada.

III.- Téngase presente lo manifestado, y atento la normativa vigente se hace lugar a la declinación de instancia solicitada, quedando expedita la instancia judicial.

No siendo para más se da por finalizado el presente acto, previa lectura y ratificación de lo expuesto, firmando para constancia por ante mí que certifico.

Daniel Moriones ABOGADO M° 3476 CAGR"

Abocándonos a la excepción de caducidad de la acción procesal administrativa, cabe destacar, que el Dr. Juan Bautista Justo en su obra "Derecho Administrativo de la Patagonia Norte", Ed. Abaco, Tomo 2, pág. 401, señala que "...Según el art. 10 del CPARN, la demanda contencioso administrativa debe deducirse dentro del término de treinta días hábiles judiciales, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción. El vencimiento del precitado plazo conlleva la caducidad de la acción y la inhabilitación de la instancia judicial que se traduce en la pérdida del derecho a demandar al Estado (STJRN, Se. N° 174, 8/8/2002, "Rojas, María Magdalena c/ Consejo Provincial de Educación y Provincia de Río Negro s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de ley"). Se invoca para justificar este recaudo procesal la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a la actividad administrativa y de evitar una incertidumbre continua en esa labor, ya que la Administración debe conocer el periodo dentro del cual sus actos pueden ser atacados y las consecuencias que de ello puedan derivarse. Se logra con ello la firmeza del obrar administrativo, eliminándose el "riesgo de una revisión" (sic)...".

En el presente caso, si bien la accionada dice que remitió la carta documento de fecha 16/12/2024 rechazando las intimaciones del actor, la misma fue desconocida por el actor porque afirma que nunca fue notificado de ella.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que con posterioridad tuvo lugar la

actuación ante la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel, la que no se encuentra discutida su existencia por parte de la actora.

El acta adjuntada por la accionada con valor de prueba documental de fecha 19/12/2024, demuestra que es en esa oportunidad en que la vía quedó agotada por declinación expresa del representante del municipio.

Si el actor cuestiona dicho instrumento por estar suscripta por un apoderado y no por el titular del Poder Ejecutivo Municipal, dicho argumento carece de valor, toda vez que el representante legal que asistió a la audiencia contaba con facultades suficientes para declinar la vía en representación del intendente municipal, conforme el Poder General adjuntado a autos.

El STJRN ha resuelto que: "...Ahora bien, sumado a lo anterior, el caso particular bajo análisis presenta además una circunstancia atípica e inusual que fue soslayada por el Tribunal de origen al momento de declarar la inadmisibilidad del proceso: Con posterioridad al intercambio epistolar, el trabajador instó una instancia de conciliación por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, que trámitede Expte. EX2024-00774496-GDERNE-DZCC#ST y concluyó sin acuerdo el día 10 de marzo de 2025. En efecto, según surge textualmente del acta suscripta en esa fecha por las partes ante la Delegación local de la Secretaría mencionada: "... El Dr. Mazzaglia, apoderado de la Municipalidad, solicita declinar la instancia de conciliación a pedido de su mandante, se hace lugar a la petición, quedando expedita la instancia judicial...".

En efecto, nuestra máxima autoridad judicial, en autos "SEFAUE, ANUAR LUIS AMADO C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte N° RO-00270-1-2025, Se. N°147 de fecha 03/11/2025 dijo que: "Es decir, con independencia de la carta documento que la Cámara del Trabajo menciona como hito determinante del agotamiento de la vía administrativa, con posterioridad a ese acto

la Municipalidad se sometió voluntariamente a un proceso de conciliación laboral ante la Delegación Provincial de Trabajo, lo que supone el tácito reconocimiento -por aplicación de la teoría del acto propio- de que, en ese momento, la instancia administrativa permanecía abierta. Además, como se indicó más arriba, en el acta de cierre de dicha instancia se dejó constancia expresa de que la acción judicial recién quedaba habilitada a partir de entonces...".

Ahora bien, aclarados estos hitos en el iter administrativo, cabe cotejar las fechas a fin de corroborar el cumplimiento del plazo previsto en el art. 11 del CPARN -30 días hábiles-.

El acta de cierre de la instancia conciliadora por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina posee fecha del 19/12/2024. De tal modo el vencimiento del plazo del art. 11 vencía el día 11 de marzo de 2025.

Y la demanda fue interpuesta en fecha 23/06/2025, es decir 3 meses y 12 días con posterioridad al vencimiento del plazo antes reseñado.

En razón de ello, cabe concluir que operó en estos actuados la caducidad de la acción procesal administrativa (art. 17 inc. d. ley 5773) por lo que resulta imposible tener por habilitada la instancia judicial.

Por otro lado cabe mencionar que el telegrama remitido por el actor en junio del 2025 no resulta elemento hábil ni legítimo para reanudar los plazos ya caducados, es decir, el vencimiento que operó el 11/03/2025 no puede habilitarse nuevamente con la mera remisión de una nueva intimación, de lo contrario, su habilitación tornaría ineficaz y sin sentido el principio contenido en el art. 17 ley 5773.

En este contexto resulta abstracto expedirse respecto de la excepción de prescripción también interpuesta por la accionada.

Costas al perdidoso, conforme el principio objetivo de la derrota.

El Dr. Juan Huenumilla dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631.

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.- HACER lugar** a la excepción de caducidad de la acción procesal administrativa por los fundamentos expuestos, teniendo por inhabilitada la instancia judicial.

-----**II.**- Por la incidencia, costas a cargo del actor perdidoso (conf. art. 25 Ley 1.504), regulándose honorarios a favor de los Dres. Hernán Zuain, Ezequiel Zuain y Santiago Parrou en conjunto, en la suma de \$ 217.530 en conjunto y a favor del Dr. Agustín Mazzaglia en la suma de \$ 217.530 (3 JUS mínimo legal art. 34 LA).

-----**III.**- Por el principal, costas por su orden atento a que no fue resuelta la cuestión de fondo, regulándose honorarios a favor de los Dres. Hernán Zuain, Ezequiel Zuain y Santiago Parrou en conjunto, en la suma de \$ 507.570 (S/MB 10 IUS div. 2= \$ 362.550 + 40%)(conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**IV.**- Notificada la presente resolución, abonadas que sean las costas y costos del proceso, procédase a archivar las actuaciones.

-----**IV.**-Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/02/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera